

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE HACER
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE RIZO DE LA ROSA
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	ARMANDO CASTRO JACOME
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00082-00
PROVIDENCIA	AUTO SEÑALA NUEVA FECHA

En memorial que antecede el Dr. FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME solicita al despacho aplazar la diligencia programada para el dos (02) de septiembre de 2022, dado que para ese mismo día tiene diligencia con el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña dentro de proceso de petición de herencia y ya en ese trámite había sido aplazada la audiencia, por consiguiente, no le es posible suspenderla nuevamente.

Por lo anterior, el despacho accede a la solicitud de aplazar y fijar nueva fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el día 01 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar acabo audiencia.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: REITERAR las pruebas decretadas en auto de fecha de 13 de marzo de 2020 conforme a lo dispuesto en el Art. 392 del C. G. del P

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

Igualmente téngase en cuenta la advertencia y requerimientos señalados en la misma norma del C. G. del P.

- a- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declara terminado el proceso.
- d- A las partes o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d413aef212d69808da40f6e82b5bd960ac566b1d3f22b56a8ff847f6824bcd**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ DE DIOS TORRES MAX
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00113-00
PROVIDENCIA	REQUERIR AL CURADOR

Se recibe memorial remitido por la Apoderada de la parte actora en donde solicita, se requiera al Curador Ad litem designado dentro del proceso referenciado, ya que el mismo no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de su designación.

De lo anterior, se revisa el expediente encontramos que el Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO, fue designado como CURADOR AD-LITEM del demandado de la referencia, con providencia del 17 de febrero de 2022 y comunicada a través de oficio No. 884 del 04 de mayo de 2022; pero, no existe pronunciamiento alguno por parte de la designada, así mismo; razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLO**, para que asuma las funciones asignadas, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico miller.qs@hotmail.com

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c31e2f74a5dba4429340306cae2d27d5b145e8c8291ff7a9bc2503c32a81b**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-498-40-003-2019-00712-00
DEMANDANTE	JOSÉ FUENTES CARRILLO
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FELIZZOLA CORREA
DEMANDADO	LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL
PROVIDENCIA	AUTO DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y siendo la etapa procesal pertinente, el Despacho, de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P., procede a DECRETAR las pruebas pedidas por las partes y se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en donde se practicaran las mismas, conforme la causal de nulidad que promueve la demandada a través de su apoderado, dentro del proceso de pertenencia de la referencia así:

1. PRUEBAS PARTE INCIDENTITA

Interrogatorio de Partes:

- Se cita al demandante **JOSÉ FUENTES CARRILLO** para que absuelva interrogatorio de parte el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana (09:00 a.m.).
- Se cita a la demandada **LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL** para que absuelva interrogatorio de parte el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana (09:00 a.m.).

Pruebas Testimoniales:

Una vez analizado por este Despacho la solicitud probatoria en cuanto a las pruebas testimoniales requeridas, de acuerdo con el inciso °2 del artículo 212 del C.G. del P., el cual le confiere al Juez facultades expresas para limitar la recepción de los testimonios, es menester indicar que son suficientes decretar las siguientes:

- LUIS ANTONIO SALAZAR MINORTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.913.004 de Aguachica, Cesar; abonado móvil 320-377-5494; ubicado en la actualidad en la Av. 12 No. 12-24, Barrio Montevideo de Cúcuta, Norte de Santander; no posee dirección electrónica habilitada. Para que rinda testimonio sobre los hechos del incidente y la posesión alegada por el demandante.

- DIOSELINA AMAYA PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.166.967; abonado móvil 310-883-5983; ubicada en la actualidad en el Barrio Colinas de la Provincia; no posee dirección electrónica habilitada. Para que rinda testimonio sobre los hechos del incidente y la posesión alegada por el demandante.
- MANUEL DE JESÚS MADARIAGA SANTIAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.505.825; abonado móvil 322-764-0933; ubicada en la actualidad en el Barrio Colinas de la Provincia; no posee dirección electrónica habilitada. Para que rinda testimonio sobre los hechos del incidente y la posesión alegada por el demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas, cumplen con los parámetros de procedencia establecidos en el inciso °1 del artículo 212 del C.G. del P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

No solicito práctica de pruebas; tampoco se pronunció sobre los hechos y pretensiones relacionados al escrito de nulidad formulado por la parte demandada a través de su apoderado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Téngase como pruebas **DOCUMENTALES** todas aquellas que reposan en el expediente de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G. del P., se fija fecha de audiencia, en la que se llevará a cabo la práctica de las pruebas decretadas promovida por la parte demandada, **PARA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se advierte que la referida audiencia será realizada de forma virtual conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la **PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS** decretadas dentro de la **NULIDAD PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA.**

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **TEAMS** en la fecha programada,

informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

Igualmente téngase en cuenta la advertencia y requerimientos señalados en la misma norma del C. G. del P.

- a- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declara terminado el proceso.
- d- las partes o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601643715eb06b967121057326a0c5f842b5d352bcfa4374b32515a72ec22a13

Documento generado en 01/09/2022 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	RUBIELA NUÑEZ ROPERO CC No. 37.338.073 URIELSON CARVAJALINO CORONEL CC No. 1.004.862.579
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00844-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, actuando como Apoderado de **COOMULTRASAN**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

El escrito presentado, se encuentra coadyuvado por el demandado **URIELSON CARVAJALINO CORONEL**.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*"

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **RUBIELA NUÑEZ ROPERO CC No. 37.338.073 y URIELSON CARVAJALINO CORONEL CC No. 1.004.862.579.**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de octubre de 2019, respecto del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso seguido por LAURA PATRICIA LÓPEZ, en contra de la demandada RUBIELA NUÑEZ ROPERO, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo civil Municipal de Ocaña, radicado bajo el No. 2016-00262. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Desglóse el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia la **Ley No. 2213 DE 2022.**

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273648f4b7268e4a5db4b7fc43d6e6fd08e1f0b05210775704b8d09892ddfefe**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS.
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO GUERRERO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00460-00
PROVIDENCIA	ACEDIENDO A SUSPENSION DEL PROCESO

La Dra. RUTH CRIADO ROJAS, en su calidad de Apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante escrito nos solicita la suspensión del proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 161 del CGP, el cual viene coadyuvado por la Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías –Regional Santander de la entidad demandante y del demandado EDUARDO ANTONIO CIRADO GUERRERO hasta el día **24 de agosto de 2026**, con el fin de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y así darle la oportunidad al demandado de que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación.

Así mismo, manifiesta la Apoderada, que el presente proceso se reactivará antes de la fecha acordada y con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciere el Banco Agrario de Colombia S.A., en el hipotético caso de un incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago, si el demandado iniciare un proceso de reorganización, negociación o liquidación de deudas o si las garantías del Banco fueran vendidas transferidas a terceros o remanentes, o cualquier tipo de proceso penal, fiscal o administrativo. En cualquiera de los casos descritos, bastará la simple afirmación del Banco.

Se observa igualmente, que la Abogada, manifiesta que el demandado se entiende notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago o auto de apertura del proceso adelantado en su contra, a partir de la radicación del escrito petitorio. De lo anterior, se indica que el demandado **EDUARDO ANTONIO GUERRERO**, fue notificado a través de curador ad-litem, desde el 24 de marzo de 2021.

El artículo 161 del C.G.P, establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Teniendo en cuenta la regulación anterior, se aprecia que una de las causales para el efecto, es la voluntad de la parte, en donde se requiere que se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el período de suspensión, puesto que no puede ser de manera indefinida.

La reanudación del proceso se dará una vez vencido el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa por el juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten o al tenor de lo expuesto en su petición

En atención a la solicitud de la parte actora y a lo dispuesto en la norma citada debe accederse a la suspensión del proceso, en razón a darse los supuestos allí consignados, conforme al argumento descritos previamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso hasta el día **24 de agosto de 2026.**

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan o se dan los supuestos que han mencionado en su escrito las partes.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed11eae51cd2598515a866cef2bcc9ef22c329e1b9701d12883fc12b75af62**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIELA VELASQUEZ GONZLEZ
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	AGRIPINA VELÁSQUEZ BAYONS Y OTROS
RADICADO	544984003003-2021-00220
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde el apoderado demandante aporta una nueva dirección de GEOVANNY VELASQUEZ BAYONA, así como sus otras dos hermanas HERLINDA y AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

TÉNGASE como nueva dirección de los demandados GEOVANNY VELASQUEZ BAYONA, HERLINDA y AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA, la aportada por la parte demandante, esto es, la **Transv. 83 N 83 – 51 localidad Engativá, de la ciudad de Bogotá**. En consecuencia, de lo anterior se ordena que se remita a dicha dirección **la notificación correspondiente**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., dentro del proceso referenciado.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8483b4a8db1dcccdf249e50e338f99db0539c187b4a388a031d2749e7813d**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
APODERADO	DRA. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
DEMANDADO	DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO CC No. 5.469.434
RADICACION	54-498-40-003-2021-00285-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

De las constancias del registro de embargo que recae sobre el predio requerido en cautela, identificado con M.I No. 270-32280 y el cual es de propiedad del demandado **DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO**, las cuales fueron allegadas por el Apoderado de la parte actora, se anexan las mismas al expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc7d4abc625c8f343e7638ecb70b58fa973a8f5bc307369ab03d9f7731569b**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	LILIANA TORO QUINTERO, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMINY AREVALO DURÁN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00415-00
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el despacho comisorio No. 046 debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE OCAÑA, sin que se hubiese presentado oposición alguna, agréguese al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879889287642d8782681f9778843d84c0fcbae11715afd8049559a645d7b04d**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEDRO FELIPE SOTO BAYONA CC No. 88.135.605
APODERADO	DR. ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ
DEMANDADO	ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA CC No. 37.366.920
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00360-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El Dr. **ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ**, actuando como Apoderado Judicial del señor **PEDRO FELIPE SOTO BAYONA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por cancelación de capital e intereses que se generaron producto de esta demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido la normalización del crédito por parte de la ejecutada, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto de la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada y la cual se comunicó a través del oficio No. 1963 del 16 de agosto de 2022 a la Secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander, remitiéndose la misma a través de correo electrónico, sin recibir respuesta o pronunciamiento alguno respecto de la entidad, desconociendo las razones de ello, por lo que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada.

Además, se hizo revisión en el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y no se observa ningún título judicial a favor de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **PEDRO FELIPE SOTO BAYONA CC No. 88.135.605**, en contra de **ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA CC No. 37.366.920**, por cancelación de capital e intereses que se generaron producto de esta demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: a) embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada **ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA** identificada con cédula de ciudadanía 37.366.920 en la secretaria de educación departamental del Norte de Santander. Sin expedir oficio, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído. b) embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea la señora **ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA** identificada con cédula de ciudadanía 37.366.920 en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, CREDISERVIR, BANCO DE LA MUJER, BANCO W.** Oficiése para lo pertinente.

TARCERO: No se ordena el desglócese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022.**
ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b16c174f446a93464beaf04a66534f78e7623e9a3fad785c6041906abff0c**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	DAVID PALENCIA LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00400
PROVIDENCIA	AUTO

En atención a la medida cautelar decretada por este despacho judicial debe ponerse en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades bancarias así:

- **BBVA:** Nos comunica que el demandado DAVID PALENCIA LOPEZ, referenciado en nuestra comunicación, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dinero a su nombre en dicho establecimiento bancario.
- **CREDISERVIR:** Informan que en atención a nuestro oficio el demandado DAVID PALENCIA LOPEZ, se encuentra vinculado en la sucursal Centro y cuenta con los siguientes productos de ahorro cuenta de ahorros Rindediario, Cuenta Juvenil No.4010011711 y No. 4010011712, en donde se toma nota, pero que debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere dicho monto, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales que indique el Juzgado, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada.

Igualmente se agrega para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79a25a275a102b4b099ca3ad25e16d4449dbc65c55e9f20f676f23801f095c**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALIRO PACHECO GARCIA
APODERADO	LISSETH KATERINE VERA GUILLIN
DEMANDADO	MARIO TORRADO TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000411
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La doctora LISSETH KATERINE VERA GUILLIN en su condición apoderada de la parte demandante mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada encontrándose en termino para presentar subsanación de la inadmisión de fecha 24 de agosto de 2022, lo anterior en atención que no le es posible subsanar respecto al requisito de procedibilidad exigido.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que la demandada no se encuentra notificado en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia y levantar la medida cautelar decretada, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-ACEPTAR el retiro de la presente demanda declarativa impetrada por ALIRO PACHECO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO TORRADO TORRADO.
2. No se ordena el desglose de los anexos presentados, por cuanto la demanda fue radicada de forma virtual y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña.
3. Déjese la correspondiente constancia de conformidad con la ley 2213 de 2022, procédase al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076a3dcee6ad9c0a2dbbc5c3ed2c2c58415c21260107dd5c1e6f96446afaf95**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OMAIRA PACHECO PACHECO
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	OBDULIO SANTIAGO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00419-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Presentada demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA** actuando como endosatario en procuración de la señora **OMAIRA PACHECO PACHECO** y en contra del señor **OBDULIO SANTIAGO RODRIGUEZ**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

El art 6 de la ley 2213 de 2022 dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En este asunto no se solicitaron medidas cautelares por lo que la parte al desconocer la dirección electrónica del demandado **OBDULIO SANTIAGO RODRIGUEZ**, allega constancia de envió de la demanda a la dirección física, pero la misma no cuenta con el respectivo cotejo de recibido certificado por la empresa de servicios postales 472, por lo que debe aportarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA actuando como endosatario en procuración de la señora OMAIRA PACHECO PACHECO contra el señor OBDULIO SANTIAGO RODRIGUEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: El doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249acf469ecfb74b22136af48657ed98d0946d2dcd7d440a9789919f313b13b3**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES
DEMANDADO	OLGER PACHECO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00426-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, en calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., representada por el doctor DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA y bajo el poder especial conferido por el doctor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO en calidad de líder de apoderado general solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 31006454887** (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor OLGER PACHECO CARRASCAL mayor de edad, sin dirección electrónica y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. representada por el doctor DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA y bajo el poder especial conferido por el doctor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, por la suma de dinero de **A.- SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000, 00)**, representados en un (1) pagaré **No. 31006454887**. **B.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal,

desde el día 05 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb47f6c49fa1ba66e456c77e3d8c7f121a0ba00edd65cb84a13371aca18d8e**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI COMPUTADOR A CREDITO Y CONTADO Y/O SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	MARILY CARRASCAL CORONEL y WILMAR ALONSO ANGARITA ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00428-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ actuando como apoderado judicial de MI COMPUTADOR A CREDITO Y CONTADO representada legalmente por la señora SUJEY LOPEZ SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 10 de octubre de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de los señores MARILY CARRASCAL CORONEL y WILMAR ALONSO ANGARITA ALVAREZ, mayores de edad, sin dirección electrónica y a favor de MI COMPUTADOR A CREDITO Y CONTADO Y/O SUJEY LOPEZ SANCHEZ, por la siguiente suma: **A).** - QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) representados en el pagaré allegado. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día

11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99603a9af5e1979345e8a30778509324885c2f8b2d1eae685d7365d6b9d88dd**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>